

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

v.

ELIEZER SANTANA  
BAEZ

KLCE20151788

***CERTIORARI***

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre:  
Art. 83, C.P.  
Art. 5.04, L.A.

Caso Núm.:  
K VI2004G0081  
K LA2004G0600

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

Eliezer Santana Báez [peticionario o Santana Báez], por derecho propio, nos solicita que revisemos la resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia el 25 de septiembre de 2015 mediante la cual denegó su solicitud moción de nuevo juicio y corrección de sentencia al amparo de la Regla 192.1 y 185 (A) de Procedimiento Criminal.

Con el propósito de lograr mayor eficiencia en el despacho de los casos ante nuestra consideración prescindimos de la comparecencia de la Procuradora General.<sup>1</sup>

Por los fundamentos que exponemos, denegamos el recurso de *certiorari*.

**ANTECEDENTES**

Santana Báez extingue una sentencia de noventa y nueve (99) años por el Art. 83 del Código Penal de 1974<sup>2</sup> (asesinato en

<sup>1</sup> Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 32 LPR Ap. XII-B

<sup>2</sup> Art. 83 Grados de asesinato. (33 LPR Sec. 4002)

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, toda clase de muerte alevosa, deliberada y premeditada, o cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio agravado, violación, sodomía, robo, robo de vehículo de motor, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga.

primer grado) y veinte (20) años por el artículo 5.04 de la Ley de Armas impuestas de forma consecutiva.<sup>3</sup> El 31 de octubre de 2011 este Tribunal de apelaciones dictó sentencia en la causa KLAN201001334 confirmando la sentencia criminal por la cual se le condenó a cumplir 119 años de prisión. Esa sentencia advino final y firme.

Posterior a ello, Santana Báez ha instado otros recursos a tenor con la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, que fueron denegados por este foro apelativo.<sup>4</sup> Así las cosas, el 24 de agosto de 2015 Santana Báez, presentó otra moción al amparo de la Regla 192.1 y 185 (a) de Procedimiento Criminal, para que el TPI revisara su sentencia. Allí indicó que el TPI no tenía discreción para imponer la pena de Ley de Armas de forma consecutiva, sino concurrente, pues esa conducta ocurrió del mismo concurso de delitos y el asesinato en primer grado debió absorber las demás penas. En cuanto a su sentencia por asesinato en primer grado, señaló que la apeló y el Tribunal de Apelaciones la confirmó el 31 de octubre de 2011. Sin embargo, los planteamientos que se exponían en la solicitud bajo la Regla 192.1, no fueron objeto de esa apelación. Adujo que no existían,

“los elementos en derecho para poder establecer un primer grado cuando no hubo un testigo que declarara sobre el elemento esencial: la deliberación. No existían los elementos de juicio para decidir que se trataba de un asesinato en primer grado por haber deliberación, cuando el testigo no presencié los hechos.”<sup>5</sup>

---

(b) [...]

Todos los demás asesinatos serán considerados de segundo grado. (Enmendado en el 1986, ley 4; 1986, ley 47; 1993, ley 57; 1995, ley 116)

<sup>3</sup> Sentencia Apéndice pág. 36; tras varios incidentes procesales el 17 de agosto de 2010 el TPI celebró una vista evidenciaría y concluyó que Santana Báez debía ser resentenciado, por lo que dictó sentencia a tales fines.

<sup>4</sup> KLCE201400573, KLCE201201275

<sup>5</sup> Moción al amparo de la Regla 192.1 y 85 a de Procedimiento Criminal, pág. 25

Indicó además, que el Sr. Soto<sup>6</sup> testificó "sobre un crimen que solamente-según él- se le confesó vía telefónica, sin haberlo presenciado ocularmente, irrefutablemente,[...] no se le puede probar el elemento deliberativo que para un asesinato en primer grado se requiere."<sup>7</sup> Señaló además que la declaración jurada del testigo Javier F. Soto Aquino no fue admitida en evidencia.

Atendido el asunto, el 25 de septiembre de 2015 el TPI declaró "no ha lugar" la moción al amparo de la Regla 192.1 y 185 (A) de Procedimiento Criminal. Santana Báez solicitó reconsideración la cual fue denegada el 8 de octubre de 2015. Inconforme aun con la decisión acudió ante nos arguyendo incidió el TPI al:

Denegar la referida moción sin previa vista y en ausencia de expresión de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, en contravención al texto del a Regla 192.1. Lo anterior a su vez, mina el derecho a revisar que se reconoce en el texto de la referida regla privándole al peticionario de conocer los fundamentos que alegadamente hacen improcedente el recurso presentado y el remedio solicitado.

Al no corregir la sentencia que pesa sobre el peticionario, no obstante la misma contraviene principios fundamentales de nuestro ordenamiento penal tales como el concurso de delitos y la aplicación concurrentes de las penas.

Al no conceder vista para atender mi reclamo de reclasificar el asesinato a un 2do grado, cuando además de existir los elementos en derecho para ello, existe prueba que justificaba la vista con miras a un nuevo juicio.

Procedemos a evaluar.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v.

---

<sup>6</sup> Testigo del Pueblo de Puerto Rico, Sr. Javier F. Soto Aquino

<sup>7</sup> Id. pág. 19

BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. Discreción, naturalmente, significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Como regla general una sentencia válida no se puede modificar. Pueblo v. Pérez Rivera, 129 DPR 306 (1991); Pueblo v. Tribunal Superior, 91 DPR 139, 141 (1964). Como excepción a esta regla se reconoce que los tribunales pueden modificar aquella sentencia ilegal o nula por haberse impuesto en contravención de la ley. Pueblo v. Pérez Rivera, 129 DPR 306 (1991). Para remediar en forma legal una sentencia penal contraria a la ley se aprobó la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, que en su inciso (a) faculta a un tribunal a corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Pueblo v. Pérez Rivera, *supra*.

La referida Regla 185 (a) de Procedimiento Criminal, en su parte aquí pertinente dispone que,

*(a) Sentencia Ilegal; redacción de la sentencia. El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud certiorari. ...*

Según interpretada recientemente, la mencionada disposición constituye el mecanismo adecuado para corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, tiene errores de forma, se ha impuesto un castigo distinto al que había sido establecido o cuando por razones justicieras se amerita que se reduzca la pena impuesta. Pueblo v. Silvia Colón, 184 DPR 759 (2012); Pueblo v. Martínez Lugo, 150 DPR 238 (2000). Sin embargo, "a través de la Regla 185 de Procedimiento Criminal no es posible variar o dejar sin efecto los fallos condenatorios." *Id.*, Pueblo v. Valdés Sánchez, 140 DPR 490 (1996).

El otro recurso del que dispone un convicto para corregir una sentencia es el contenido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. En su parte pertinente dicha regla dispone:

*(a) Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque: (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, **podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia** para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia. La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. [...]El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.*

La Regla 192.1 autoriza a cualquier persona que se encuentre detenida en virtud de sentencia condenatoria, a presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, con el objetivo de que sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los fundamentos enunciados en la regla. Véase Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR \_\_ (2015), 2015 TSPR 147; Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946 (2010). La moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, puede presentarse después de dictada sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme. Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*. Este recurso sólo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. Por ello,

salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. Pueblo v. Pérez Adorno, supra; Otero v. Alguacil, 116 DPR 733 (1985); D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2da ed., 1996, págs. 181- 184. Puede ser utilizada para atacar colateralmente la validez o constitucionalidad de una sentencia criminal final y firme, cuando el convicto está cumpliendo prisión por razón de la misma. Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809 (2007); Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 DPR 883, 896 (1993); Correa Negrón v. Pueblo, 104 DPR 286, 292 (1975). Los fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo este mecanismo se limitan a planteamientos de derecho, por lo que no puede ser utilizado para revisar señalamientos sobre errores de hecho. Pueblo v. Román Mártir, supra; Pueblo v. Ortiz Couvertier, supra; Pueblo v. Ruiz Torres, 127 DPR 612, 615 (1990). (citas omitidas) La culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, sino la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. Pueblo v. Román Mártir, supra pág. 824; D. Rivé Rivera, op cit. pág. 185. Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. Pueblo v. Pérez Adorno, supra pág. 966-967; Pueblo v. Marcano Parrilla, 152 DPR 557 (2000).

Si de su faz la moción presentada a su amparo no demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio, deberá ser rechazada de plano. Pueblo v. Román Mártir, supra. Así, pues, si es inmeritoria de su faz, lo procedente es su declaración "Sin Lugar", sin ulterior trámite. Pueblo v. Román

Mártir, supra. Le corresponde en primera instancia al recluso, mediante la presentación de la moción, poner al tribunal en condiciones de resolver, a través de datos y argumentos de derecho concretos, que es imperiosa la celebración de una vista, para atender sus fundados planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, a tenor con la concernida regla. *Id.* págs. 826-827.

En cuanto a la imposición de penas, cuando se trata de delitos bajo la Ley de Armas, Ley 404-2000, el legislador dispuso en el Artículo 6.03<sup>8</sup>, renumerado como art. 7.03, según enmendada, que: "todas las penas que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra Ley". 25 LPRa sec. 460 (b). Esta disposición ha sido interpretada por el Tribunal Supremo al indicar que "[l]as penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas se impondrán de forma consecutiva a cualquier otra sentencia". Pueblo v. Bonilla Peña, 183 DPR 335, 352 (2011). El Tribunal Supremo ha resuelto que normalmente no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción. Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 DPR 860, 888-889 (1998).

A la luz de la antes mencionada normativa evaluamos los planteamientos de error primero y tercero.

Los argumentos de Santana Báez son similares a los que presentó al TPI en la moción bajo las Reglas 192.1 y 185 (a), *supra*.

---

<sup>8</sup> La Ley de Armas de 2000 (Ley 404-2000) en el Artículo 6.03. "Cuando una persona fuere convicta en virtud de esta Ley, el tribunal en su sentencia deberá determinar que el término de reclusión habrá de cumplirse de forma consecutiva con cualquier o cualesquiera otros términos de reclusión."



Santana Báez alega que incidió el TPI al no concederle una vista para dilucidar su moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, sin establecer argumentos más allá de un “no ha lugar”.

Evaluamos la moción sometida al TPI, no divisamos que el foro de instancia hubiese errado al denegarla sin explicar las razones para ello. Si al evaluar los argumentos de la moción el foro entiende que el peticionario no tiene derecho a ningún remedio, debe rechazarla de plano sin ulterior trámite. Véase Pueblo v. Román Mártir, *supra*. Por tanto, el declarar la moción “no ha lugar” es válido en nuestro estado de derecho. No se cometió el primer error.

En su tercer señalamiento de error, Santana Báez alegó que el TPI le sentenció por el delito de asesinato en primer grado sin que se hubiese presentado prueba del elemento de deliberación. Sostuvo que, lo que procedía era condenarlo por el asesinato en segundo grado. Indicó que este argumento no fue traído ante la consideración de este foro cuando apeló la sentencia en el año 2010. Indicó que la declaración jurada que suscribió el testigo Javier Soto Aquino, no fue admitida en evidencia y ese documento era el único que lo vinculaba confesándole vía telefónica el alegado hecho. En apoyo a su recurso, Santana Báez acompañó la transcripción de la vista del 18 de octubre de 2004 que contenía los testimonios de varios agentes y del Sr. Javier Soto Aquino, testigo del Ministerio Público.

Sobre este particular, nada nos queda por proveer. De los hechos surge que Santana Báez apeló su sentencia ante este foro en la causa KLAN201001334. En esa ocasión, uno de los asuntos que el Panel tenía que dirimir era si indició el TPI al

declararlo culpable “en cuanto a la infracción por Artículo 83 [asesinato en primer grado] del Código Penal (1974)”. El panel dictó sentencia confirmando al TPI tras evaluar la prueba vertida en la vista que incluyó el testimonio del Sr. Javier F. Soto<sup>9</sup>. Este foro entonces concluyó que “[e]s nuestra opinión, que a través de la discusión de los errores antes resueltos quedaron **probados los delitos de asesinato en primer grado** y la portación y uso ilegal de un arma de fuego, vinculando los mismos con el señor Santana.” (énfasis nuestro). También el panel expresó que “en el expediente hay prueba independiente en abundancia que muestra la culpabilidad del señor Santana más allá de duda razonable.” Por tanto, si uno de los elementos del delito era la deliberación<sup>10</sup>, ese hecho quedó justipreciado y debidamente confirmado con la prueba que este foro tuvo ante sí, la cual incluyó el testimonio del Sr. Soto. Esta es la misma prueba que ahora se nos presenta, junto a una declaración jurada de ese mismo testigo que no fue admitida. Es decir hace un cuestionamiento sobre los hechos y debemos tener claro que el elemento subjetivo de hecho no es revisable bajo el palio de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. El tercer error no se cometió.

Por último, en su segundo señalamiento, Santana Báez indica que procedía corregir la sentencia para aplicar las penas de forma concurrente por existir el concurso de delitos.

No procede su reclamo. Santana Báez fue sentenciado a noventa y nueve (99) años por el Art. 83 del Código Penal y a veinte (20) años por el Art. 5.04 de la Ley de Armas, a cumplirse

<sup>9</sup> Testimonio al cual Santana Báez hace referencia y transcribió en su escrito ante nos

<sup>10</sup> El Tribunal Supremo ha sostenido que “la deliberación y la malicia son elementos subjetivos que, de ordinario, no pueden probarse con evidencia directa. En ocasiones, es preciso recurrir a los hechos del caso para determinar si de ellos razonablemente pueden inferirse. Pueblo v. Negrón Ayala, 171 DPR 406, 420 (2007). Cualquier período de tiempo, por corto que sea, será suficiente para que pueda tener lugar la deliberación. *Id.*

consecutivamente. Bajo la premisa del artículo 6.03 reenumerado como el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, queda excluida cualquier posibilidad de un concurso de leyes entre la Ley de Armas y cualquier otra disposición legal. Así que el TPI, al imponer la pena, actuó como la Ley de Armas lo establece. Por no tratarse de una sentencia ilegal no procedía su revisión a tenor con el Art. 185 (a), *supra*. El segundo error tampoco fue cometido

### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expresados se DENIEGA el recurso de certiorari.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al peticionario en la institución correccional donde se encuentre

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones